

# Legitimidad de la Jurisdicción Especial para la Paz

## Legitimacy of Special Jurisdiction for Peace

PAULA A. VALENCIA  
paulavalval@correo.ugr.es

PEDRO FRANCÉS-GÓMEZ  
pfg@ugr.es

### Resumen

Tras cuatro años de negociación, el Gobierno Colombiano y las FARC-EP acordaron terminar el conflicto armado interno más largo de América Latina y crearon mecanismos de Justicia Transicional, como la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de juzgar y castigar a quienes cometieron delitos en el conflicto armado con sanciones no necesariamente privativas de libertad. Aunque esta Jurisdicción ha recibido críticas y no fue refrendada por los colombianos -en el plebiscito en el que se les consultó si respaldaban el acuerdo, ganó el «NO»-, solo por estas razones, no puede afirmarse que carezca de legitimidad. Este artículo analiza los principales elementos del proceso de formación de dicha jurisdicción desde distintas teorías de la legitimidad política para determinar si ostenta dicho atributo, pues una institución que suspende la justicia penal ordinaria de un Estado democrático y que implica cesiones en términos de justicia retributiva con la finalidad de superar un conflicto armado y transitar hacia la paz, requiere estar legítimamente justificada. En conclusión, se defiende la legitimidad de la Jurisdicción Especial para la Paz por las siguientes razones: se originó en un proceso deliberativo; su contenido resulta razonable; cuenta con reconocimiento social cualificado y fue avalada por el Congreso de la República como órgano de representación popular en virtud de la democracia representativa.

Palabras clave: Justicia Transicional; Legitimidad; Conflicto Armado; Acuerdo de Paz; Colombia y Participación.

### Abstract

After four years of negotiation, the Colombian Government and the FARC-EP guerrilla agreed to put an end to the longest internal armed conflict in Latin America. Transitional Justice mechanisms, such as the Special Jurisdiction for Peace, were agreed upon to put on trial those who had committed crimes during the armed conflict, imposing penalties that may be other than imprisonment. This Jurisdiction has received criticism and it was not endorsed by the Colombians -in the plebiscite, in which they were consulted about the approval of the agreement, a majority voted «NO»- however, these reasons alone do not imply that it lacks legitimacy. In this sense, in this article will be analyzed the main elements of the formation process of this jurisdiction from different political legitimacy theories to determine whether it has such attribute. That the institution is perceived as legitimate is important since it cancels the ordinary criminal justice of a Democratic State and involves cessions in terms of retributive justice, with the aim to overcome an armed conflict and to move towards peace. As a conclusion, it is suggested that this Jurisdiction must be considered a legitimate institution, because: it was deliberatively origi-

nated; its content is reasonable; it got qualified social recognition; and finally, it was endorsed by the Congress of the Republic as an organ of popular representation by virtue of representative democracy.

Key words: Transitional Justice; Legitimacy; Armed Conflict; Peace Agreement; Colombia and Participation.

## 1. Introducción

La Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] es el principal mecanismo de Justicia Transicional incluido en el acuerdo firmado el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo [FARC-EP]. Este acuerdo puso fin al conflicto armado más antiguo de América Latina: más de medio siglo de existencia y alrededor de 8.000.000 de víctimas [entre ellas, 220.000 mortales].

Dado el escenario extraordinario en que se implementó dicha Jurisdicción y las implicaciones que traerá su naturaleza transicional en un Estado Social de Derecho, como Colombia, es necesario preguntarse por su legitimidad. Por esta razón, nos proponemos analizar si la JEP puede ser considerada una institución legítima -en su origen-, pese a no haber recibido el respaldo democrático mayoritario en el plebiscito del 2 de octubre de 2016.

Al respecto, defenderemos que la JEP es una institución que puede considerarse legítima porque, primero, se formó a través de *procesos deliberativos*; segundo, fue producto de un *pacto razonable*; tercero, recibió el *respaldo social* de las zonas más azotadas por el conflicto y, cuarto, obtuvo la *refrendación* por el Congreso de la República.

El texto se dispone de la siguiente manera: tras un breve epígrafe sobre metodología [sección 2], se ofrece una descripción del conflicto armado, el proceso de negociación y las características de la JEP para comprender el contexto en que se desarrollará el análisis [sección 3]. Posteriormente, analizamos la legitimidad de la institución desde las cuatro perspectivas señaladas en el párrafo anterior [sección 4] y, finalmente, presentamos la conclusión [sección 5].

## 2. Metodología

Al preguntarnos por la legitimidad de la JEP hemos adoptado un enfoque teórico-empírico e interdisciplinar. Se trata de verificar la legitimidad política tal como es entendida habitualmente con componentes racionales [moralidad o justicia], jurídico-formales y sociales [consenso social, aceptación *de facto*]. De este modo, el análisis se apoya en una combinación de métodos cualitativos propios de las ciencias sociales y jurídicas y comunes en la filosofía política. Aunque podría decirse que, en conjunto, el método corresponde al de un estudio de caso, es importante precisar los siguientes componentes metodológicos.

La primera parte del trabajo, descriptiva, está basada en la *indagación bibliográfica* que nos permitió rastrear las principales fuentes documentales que daban cuenta, de un lado, del contexto del conflicto colombiano y de todo aquello que implicó su terminación a partir de la negociación (Ríos, 2017; Martínez y Ferrajoli 2017, etc.) y, de otro, de las teorías de legitimidad política que consideramos más plausibles en el campo de la teoría democrática (Rawls, 1993; Habermas, 2010, 2005; Held, 2007; Pettit, 2001, etc.).

El análisis normativo de la institución, desplegado en la sección 4, se basa en el *análisis del discurso* y la *hermenéutica crítica*. El objetivo aquí es crear un marco de comprensión que nos permita clarificar las condiciones a las que deben aproximarse los mecanismos de Justicia Transicional, como la JEP, para reputarse legítimos. Este marco está basado en la consideración de cuatro elementos: el proceso, los resultados, la legalidad formal y la aceptación social.

Finalmente, el criterio plural de legitimidad es contrastada con el caso objeto del artículo. La metodología del *estudio de caso* es aplicada al análisis de los elementos concretos tal como se han dado en el proceso de creación de la JEP y su dinámica inicial. Los resultados de este estudio se basan, por tanto, en una descripción suficiente, en una comprensión teórica de la naturaleza de la legitimidad institucional y en el análisis concreto de las circunstancias.

### 3. Una aproximación al conflicto armado, su negociación y el acuerdo final

El conflicto armado colombiano se remonta a la década de 1950, en la que la violencia se agudizó por el llamado Bogotazo. Para controlar tal situación, se estableció una junta militar y se intentó una tregua con los grupos violentos; sin embargo, no todos se desmovilizaron, [especialmente, quienes luchaban por una reforma agraria y la distribución equitativa de la tierra], lo que ocasionó que, tras sentirse excluidos de la coalición política que hicieron los partidos tradicionales para terminar la violencia bipartidista, formaran las guerrillas liberales.

En 1964 se ordenó el ataque a estas guerrillas para evitar la extensión de la violencia. Este enfrentamiento provocó la formulación del programa agrario guerrillero y el nacimiento del Bloque Sur, que a finales de 1966 se llamó FARC (Pizarro, 1989) y en 1982, FARC-EP (Verdad Abierta, 2012b). Desde entonces, la violencia se incrementó por el fortalecimiento de este grupo ilegal, el nacimiento de otros grupos guerrilleros y su incursión en delitos como el secuestro, el narcotráfico y la extorsión, sin que el Estado pudiera controlar policial o militarmente la situación. Bajo este panorama, la necesidad de encontrar una salida negociada al conflicto armado se hizo visible, en mayor o menor medida, por los diferentes gobiernos que desde entonces han dirigido el país.

El primero de estos intentos fueron los Acuerdos de la Uribe, suscritos con las FARC-EP en 1984 y prorrogados en 1986 bajo la presidencia de Belisario Betancur [1982-1986]. En estos se pactó el cese al fuego bilateral y la búsqueda de una salida política al conflicto. Aunque esta tregua se mantuvo -no íntegramente- por algún tiempo, fue frustrada por el

asesinato sistemático de líderes y militantes de la Unión Patriótica [UP], partido político que, como producto de esta iniciativa, fundaron las FARC-EP para transitar a la política.

El gobierno sucesor de Virgilio Barco [1986-1990] intentó dialogar, de nuevo, con este grupo. Para entonces, las FARC-EP hacían parte de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar [CGSB] creada en 1987 para unificar las acciones de las guerrillas del país. Si bien se logró la posterior desmovilización de algunas de estas agrupaciones, con las FARC-EP no tuvo éxito tal iniciativa, pues el gobierno pedía el cese al fuego unilateral y para esta guerrilla no era viable, pues esto significaba más un *ultimátum* que negociar (Ríos, 2017).

Sin embargo, durante la administración del presidente Cesar Gaviria [1990-1994], se retomaron los diálogos con las guerrillas no desmovilizadas de la CGSB, entre ellas las FARC-EP, y durante los primeros años de su gobierno se realizaron varios intentos de negociación en Colombia, Venezuela y México; no obstante, también fracasaron.

Durante el siguiente periodo presidencial a cargo de Ernesto Samper [1994-1998] se desarrollaron algunos acercamientos; empero, no se concretaron al frustrarse el despeje del territorio que las FARC-EP pretendían, pues las fuerzas militares se opusieron a ello a pesar de la iniciativa del ejecutivo. En cambio, durante el siguiente gobierno, el presidente Andrés Pastrana [1998-2002] accedió a negociar y les entregó, sin que hubiera cese al fuego, una zona de 42.000 km<sup>2</sup> en la que el Estado no tenía injerencia (Bouvier, 2012), lo que ocasionó que tal grupo siguiera delinquiendo; fortaleciéndose y financiándose ilícitamente. Este intento de diálogo fracasó tras cuatro años de negociación.

Como relata Ríos (2017: 85), tras truncarse durante años los propósitos de una «diplomacia por la paz», el Gobierno de Álvaro Uribe [2002-2010] cambió las políticas de aproximación, por políticas de confrontación. Con base en ello, defendió una salida militar, pues consideraba a las FARC-EP «una amenaza terrorista que no podía poner en cuestión la legitimidad del Estado ni de su Gobierno» (Benavides, 2011: 15). Por ello, solo a finales de 2010, con la elección del presidente Juan Manuel Santos, se materializó, de nuevo, la posibilidad de una salida negociada al conflicto armado.

Desde entonces se iniciaron los acercamientos entre este Gobierno y la guerrilla (Acosta, 2016). Las FARC-EP ya estaban debilitadas por la pérdida de combatientes y la periferalización territorial sufrida por la estrategia militar del Estado durante los años anteriores -véanse los gráficos 1 y 2-, pero no estaban derrotadas. Se habían desplazado hacia zonas fronterizas donde incrementaron sus acciones y las victorias de la fuerza pública descendieron (Corporación Nuevo Arcoiris, 2013).

Esto dio lugar a una situación de bloqueo. Ni las FARC-EP lograban su objetivo de tomar el poder político (Verdad Abierta, 2012a), ni el Estado parecía capaz de derrotarlas. Esto originó lo que Zartman (2001) denomina un «doble estancamiento doloroso» -*mutually hurting stalemate*- en el que las partes quedan encerradas sin posibilidad de victoria en un punto muerto que causa dolor mutuo que las lleva a buscar una salida alternativa; escenario que hizo al año 2012, el momento apropiado para iniciar los diálogos.

Acudir a esta resolución alternativa es una facultad que tiene el Presidente de la República en el ordenamiento jurídico colombiano. La Constitución Política (1991) consagra la Paz como fundamento del Estado [preámbulo]; como fin esencial del mismo [art.2] y

como derecho y deber de obligatorio cumplimiento [art. 22] y, es al Presidente, como jefe del orden público [art. 189-4], a quien le corresponde acatar tales mandatos.

Gráfico 1. Evolución del número de integrantes de las FARC-EP

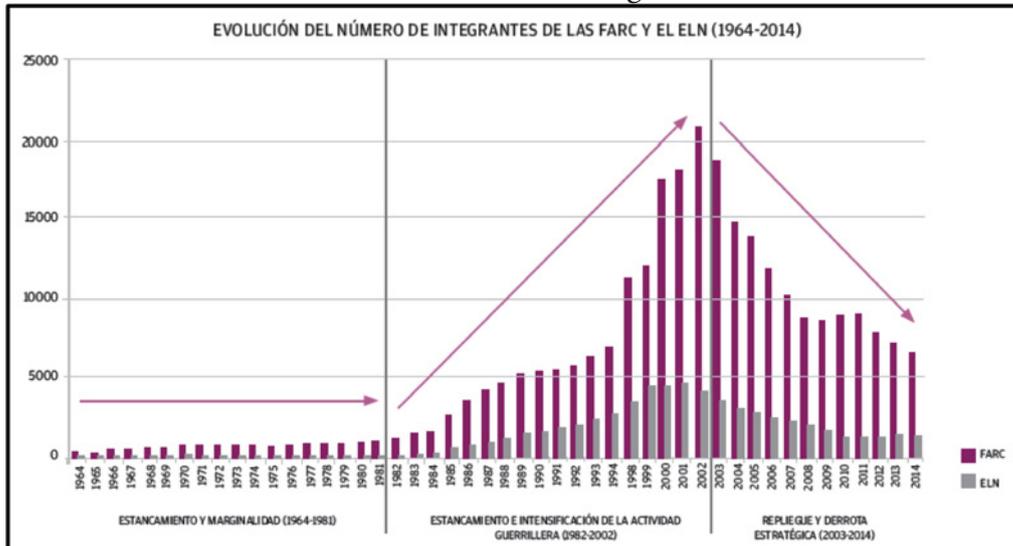


Gráfico tomado de Echandía (2014)

Gráfico 2. Evolución del territorio ocupado por las FARC-EP

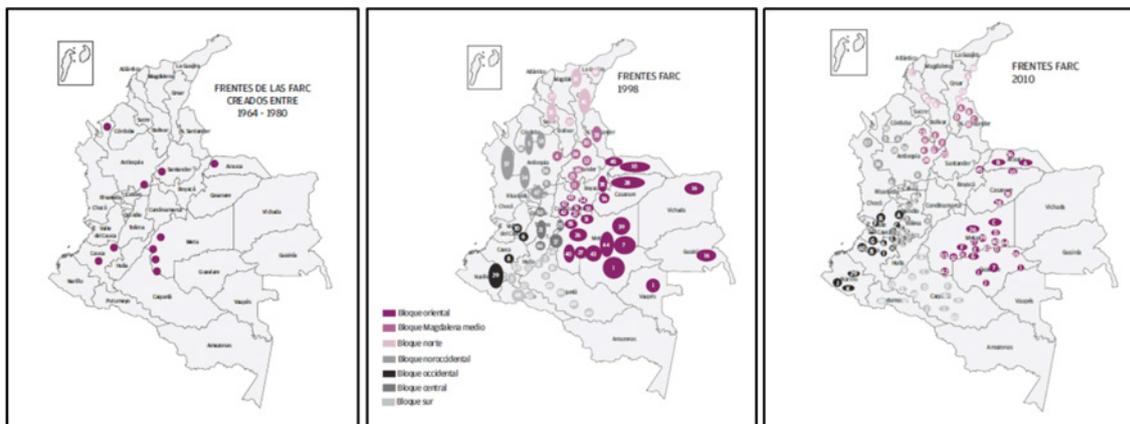


Gráfico tomado de Echandía (2014)

Para ello, tiene la facultad de acudir al uso legítimo de la fuerza, como comandante supremo de las fuerzas armadas o puede también recurrir a medidas pacíficas, como la negociación a fin de alcanzar un acuerdo de paz, tal como lo contempla la Ley 418 de 1997 [arts. 8 y 10]. Sin embargo, como lo resaltó la Corte Constitucional (2001: § 8), «los instrumentos pacíficos para la solución de conflictos se acomodan mejor a la filosofía humanista y al amplio despliegue normativo en torno a la paz que la Constitución propugna».

Dentro de este marco se planteó la negociación entre el Gobierno y las FARC-EP, la cual se llevó a cabo en cuatro fases:

- *Acercamientos secretos o conversaciones exploratorias*: empezaron el 23 de febrero de 2012 y finalizaron 6 meses después con la aprobación del «Acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera» (Mesa de Conversaciones [MC], 2012), que fijó las reglas de la negociación.
- *Concreción de los acuerdos*: tardó más de cuatro años y culminó con el «Acuerdo final para la terminación del conflicto que contribuya a la construcción de la paz estable y duradera» firmado el 26 de septiembre de 2016 (MC, 2016a) y, posteriormente, modificado el 24 de noviembre del mismo año (MC, 2016b) tras acogerse el 90% de las propuestas de la oposición (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016).
- *Refrendación de lo acordado*: se hizo en el Congreso de la República el 30 de noviembre de 2016, luego de que no se logró con el plebiscito del 2 de octubre anterior. Los votos de quienes NO apoyaban la refrendación del acuerdo final [50,21%] superaron mínimamente los que SÍ [49,78%] (Registraduría Nacional del Estado Civil [RNEC], 2016).
- *Implementación del acuerdo final*: inició el 1 de diciembre de 2016 y, actualmente, se sigue tramitando y ejecutando.

Dado que dicho acuerdo propone, además del fin del conflicto, la transición hacia la paz, se diseñaron medidas de Justicia Transicional. Estas, aunque en principio fueron pensadas para facilitar el paso de regímenes represivos a democráticos, hoy también son aplicadas en la superación de conflictos violentos (Fisher, 2011) pues, por una causa o la otra, lo que pretenden es que se rindan cuentas por las sistemáticas y generalizadas violaciones de Derechos Humanos; se restauren los daños causados; se prevenga la repetición de tales abusos y se esclarezca lo sucedido; objetivos que responden a sus componentes tradicionales de justicia, reparación, verdad y reforma institucional (Nesiah, 2016; De Greiff, 2010; Sandoval, 2010; Alija, 2009; International Center for Transitional Justice, 2009).

Entre aquellas medidas se estableció el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición compuesto de mecanismos extrajudiciales [comisión para el esclarecimiento de la verdad, unidad para la búsqueda de personas desaparecidas, medidas de reparación y no repetición] y un órgano judicial: la JEP, que constituirá una excepción temporal a la justicia penal ordinaria y juzgará de manera especial a quienes hayan cometido -antes del 1 de diciembre de 2016- delitos en el conflicto armado, tanto si reconocen su responsabilidad o no.

Inicialmente esta jurisdicción fue prevista para juzgar a ex militantes de las FARC-EP, agentes del Estado -ya sean miembros de la Fuerza Pública o no- y civiles que hayan financiado o colaborado con el conflicto; sin embargo, el Congreso de la República al aprobar las normas de procedimiento de la JEP hizo algunas modificaciones. Entre ellas, estableció la creación de una sala especial de juzgamiento para los agentes del Estado

pertenecientes a la Fuerza Pública (Ley 1922 de 2018, art. 75), lo que, en principio, los apartaría de la JEP -salvo que escogieran continuar en ésta-. Al respecto se espera que la Corte Constitucional revise la constitucionalidad de los cambios introducidos.

El Estado Colombiano, lo primero que hizo fue empezar a dar la amnistía más amplia posible o el indulto por delitos políticos y conexos según se dispuso en el acuerdo final (MC, 2016b: 147-152, 176 y 177); la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017. Tras la entrega de las armas por parte de las FARC-EP, 7.405 miembros habían sido beneficiarios de estas medidas: 6.005 con amnistías por vía administrativa y 1.400 con indultos por vía judicial (Presidencia de la República, 2017). Las conductas que no sean cobijadas por estas figuras serán estudiadas por la Sala de reconocimiento de verdad, responsabilidad y de determinación de los hechos de la JEP, para establecer su relación con el conflicto armado. Resuelto lo anterior, el procedimiento siguiente estará determinado por la existencia o no del reconocimiento de verdad y responsabilidad y por el momento en que se haga. Dependiendo de esto, el camino procesal será distinto y se aplicarán diferentes sanciones [ver gráfico 3]:

- *Sanciones propias*: se impondrán a quienes reconozcan la verdad y responsabilidad al inicio y no consistirán en privación de libertad, sino en la realización de trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas. Las únicas restricciones de libertades y derechos serán las necesarias para la ejecución de estos proyectos -por ejemplo, la libertad de movimiento o residencia-. Durarán de 5 a 8 años, sin perjuicio de que sea menos si se cumple antes el proyecto. Algunas se enuncian en el acuerdo (MC, 2016b: 173 y 174).
- *Sanciones alternativas*: se impondrán a quienes realicen el reconocimiento de manera tardía, esto es, ante el Tribunal para la Paz antes de dictarse sentencia. Serán sanciones privativas de libertad y durarán de 5 a 8 años, salvo que la participación en la conducta no fuera determinante, caso en que serán de 2 a 5 años.
- *Sanciones ordinarias*: se impondrán a quienes no reconozcan la verdad y responsabilidad y sean declarados culpables. Serán sanciones de prisión de 15 a 20 años.

En todo caso, el acceso al tratamiento especial previsto está supeditado a un régimen de condicionamientos que incluye la satisfacción de los derechos de las víctimas (MC, 2016b: 145 §11 y §13, 150, 173); es decir, el acceso a los beneficios de este sistema no será automático. Así lo contempló también la Ley 1820 de 2016 sobre la concesión de amnistías e indultos, el Acto Legislativo 001 de 2017 que integró la JEP a la Constitución Política de Colombia y la Corte Constitucional (2017).

Este mecanismo transicional ha sido criticado fuertemente por sectores de oposición política como el liderado por el senador Álvaro Uribe (Periódico el Tiempo, 2015); algunos expresidentes (Pastrana, 2016); ciertas ONG's (Amnistía Internacional, 2016a, 2016b; Human Rights Watch, 2016, 2015b, 2015a) y parte de la sociedad civil. Un sector de la opinión pública considera que no se debió negociar con las FARC-EP porque no existía «conflicto armado» sino terrorismo o, en caso de hacerlo, no se debió aceptar

una jurisdicción especial que concede un trato diferencial y practica la impunidad con guerrilleros quienes han cometido delitos graves.

Gráfico 3. Sanciones previstas por la JEP.

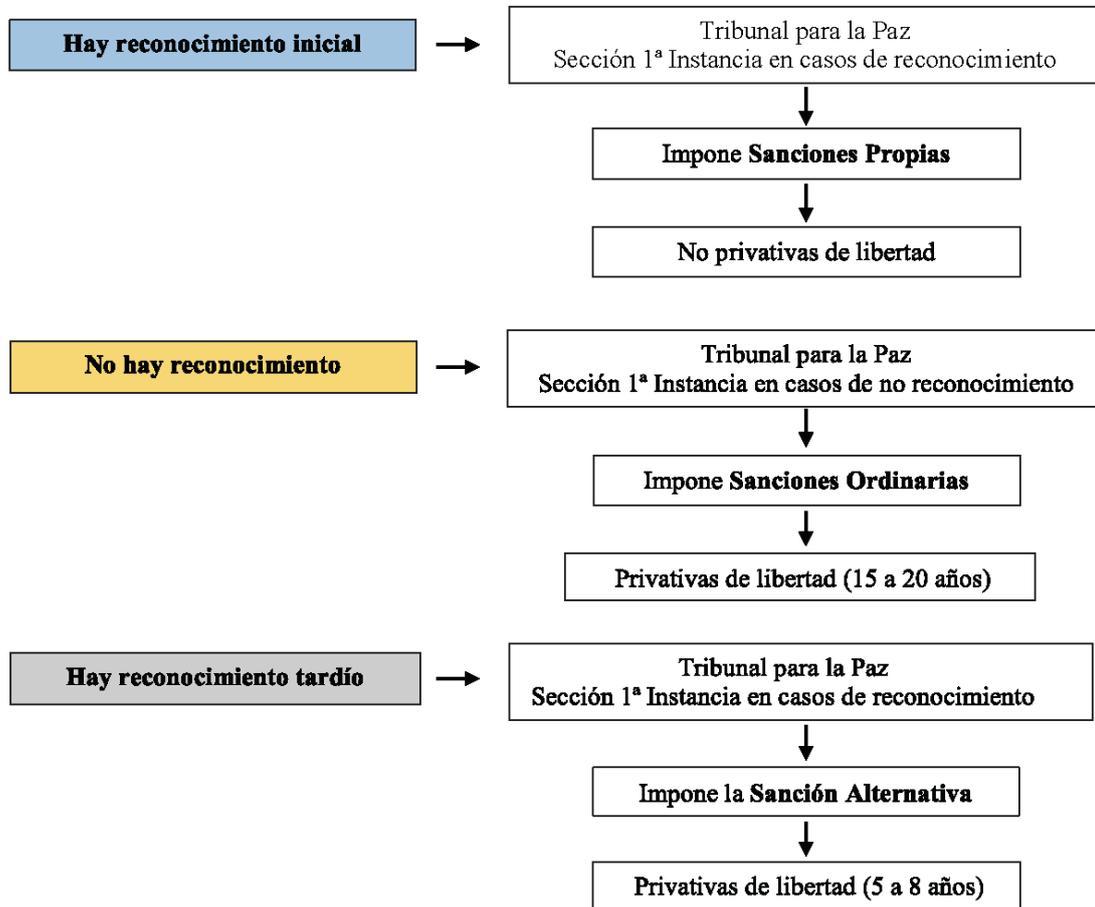


Gráfico elaborado por los autores.

La lógica de este malestar social parece fundarse en que se asume que Colombia, pese a algunos problemas de legitimidad por la escasa presencia del Estado en algunos territorios, no puede en absoluto considerarse un Estado fallido, sino un estado legítimo aún con imperfecciones (Posada, 2003). Por tanto, se considera que un Gobierno legítimo cedió parte de su poder al negociar con las FARC-EP su desmovilización y la forma en que se responderá por los crímenes cometidos.

La crítica resulta razonable a primera vista. Sin embargo, debe considerarse que, si bien Colombia no es un Estado fallido, si ha carecido durante años de la capacidad para terminar con grupos insurgentes y hacer cumplir la Ley, lo que lleva a aceptar que se trata de un «estado débil» *-weak state-* (O’Neill, 2005: 46) que requiere de nuevas políticas e instituciones para terminar el conflicto y transitar hacia la paz, ya que los medios habituales no dieron resultado. Todo ello implica buscar una solución pragmática más que principialista. Resulta preferible apostar por una transición que, aunque no del todo perfecta, conduzca a un estado de menor daño colectivo.

No obstante, asimilar esta realidad es difícil. Superar el *statu quo* a través de mecanismos transicionales implica alterar la estructura institucional y política del Estado; a más que requiere cesiones por parte de los negociadores, las víctimas y la sociedad civil. Para aceptar tal transformación, en Colombia, se requieren dos tipos de cesiones: una, en el discurso manejado y otra en la concepción de la justicia.

En cuanto a la primera, tenemos que decir que durante años ha existido una «disputa conceptual por lograr el control del lenguaje» (Betancourt, 2010: 68) alrededor de si la confrontación con las FARC-EP era un «conflicto armado» o la lucha contra un grupo terrorista. Para iniciar el dialogo, el Gobierno admitió y declaró la existencia del «conflicto armado interno», mientras parte de la sociedad, especialmente quienes no han sufrido la violencia, se resiste a aceptarlo. Obviamente, compartir esa cesión en el discurso, es clave para dotar de legitimidad al acuerdo y a la JEP.

En cuanto a la segunda, se requiere comprender que, en el contexto excepcional de transición, la justicia «va más allá de la mera justicia penal» (Ambos, 2009: 24), pues la justicia de naturaleza restaurativa que se aplica da prioridad a procesos de reconciliación, perdón y reparación frente al castigo. Por esta razón las persecuciones penales, aunque importantes, no son lo único ni lo primero que se pretende (Skaar, 2013), sin significar que se prescindiera completamente de la capacidad punitiva del Estado.

La mayor dificultad que enfrenta esta segunda cesión es la existencia de diversas concepciones normativas de Justicia, especialmente, la motivacional, que predomina en el imaginario social, sobre todo entre las víctimas y la sociedad general. Está basada en emociones retributivas -ira, indignación, odio, desprecio- e identificada con el deseo que «se haga justicia», el cual sólo se satisface cuando se imponen penas proporcionadas al daño. Acorde con esta concepción normativa, se piensa que la Justicia Transicional proporciona menos Justicia que el sistema ordinario (Elster, 2004).

Estos atributos y desafíos son los que hacen pertinente analizar la legitimidad de la JEP y justificar por qué, pese a no estar el Gobierno en situación de absoluta incapacidad de ejercer el poder, resulta legítimo y necesario realizar cesiones para superar el conflicto por el dialogo e intentar la reconciliación por rutas alternativas como la Justicia Transicional.

#### 4. Análisis y resultados: La legitimidad de la JEP

Podemos asumir que la legitimidad de este marco de transición en que operará la JEP depende del logro de su propósito. La justificación última de la renuncia al poder judicial ordinario del Estado y de las cesiones descritas, es la esperanza fundada de transformar definitivamente el *statu quo*.

Nuestra propuesta entronca, por tanto, con una comprensión de la legitimidad basada en la ética de la responsabilidad (Weber [1919], 2012). Suponemos que una institución extraordinaria como la JEP estaría justificada si hay expectativas razonables de que logre unos propósitos considerados socialmente deseables y no hay alternativas factibles más legítimas para alcanzarlos. En este caso, el objetivo es permitir la terminación de las

hostilidades y la reconciliación de la sociedad. Se trata de «una respuesta extraordinaria y temporal a los abusos del pasado» (Leebaw, 2008: 110), cuya finalidad es reparar las relaciones dañadas entre los antiguos adversarios (Crocker, 2000).

Hoy es ciertamente imposible un estudio *a posteriori* sobre la efectividad de esta justicia en Colombia, puesto que apenas entró a funcionar. Pero sí es posible revisar el cumplimiento de su primer objetivo: la terminación del conflicto. Con el desarme, desmovilización y disolución de las FARC-EP, la confrontación con el Estado finalizó. Desde que se pactó el cese al fuego el conflicto cayó «a sus niveles mínimos en 52 años, en número de víctimas, combatientes muertos y heridos, y de acciones violentas» (Centro de Recursos para el Análisis de Conflicto, 2016: párr.1). Esto, por ejemplo, trajo que el Hospital Militar pasara de recibir 1.000 soldados heridos en combate al año, a solo 36 en el 2016 (Revista Semana, 2016) y que mientras el 2011 cerró con 424 heridos, el 2017 lo hizo con 35 (Caracol Radio, 2018). Además, los índices de violencia han continuado descendiendo tras la firma del acuerdo (Fundación Paz y Reconciliación, 2018).

La reconciliación, por su parte, será un objetivo más complejo de lograr. Su alcance dependerá no solo del éxito de las medidas de justicia, verdad, reparación y perdón, sino que también requerirá de, por lo menos, un doble proceso dado que la violencia no afectó por igual a todo el país. La reconciliación tendrá un sentido para quienes fueron víctimas del conflicto y otro para quienes nunca lo han sido. Crocker (2000:108) señala esta característica de esta clase de procesos, al hablar de una «thicker conception»; el éxito en la reconciliación dependerá de lo que signifique para unos u otros la reconstrucción de las relaciones deterioradas.

Es importante destacar que la legitimidad de tal institución está relacionada sólo con sus propios fines, sin que quede comprometida por el hecho que la Justicia Transicional no logre, por sí misma, resolver problemas de desigualdad social o económica. Esta precisión es importante, pues en el debate público se confunden con frecuencia estos aspectos y se desacredita la JEP con el argumento que no servirá para resolver problemas de dicha índole de las poblaciones afectadas.

Asunto diferente es que entre los fines de esta Justicia está el establecimiento de una paz duradera. Ésta requiere mucho más que el cese de las hostilidades y la reconciliación. Han de adoptarse medidas perdurables que eviten recaer en el conflicto y contribuyan a la seguridad (Sandoval, 2010); concepto que debe entenderse no solo desde su perspectiva tradicional, sino también desde la noción de «seguridad humana» (Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad Humana, 2015), que centra su atención en las personas. Piénsese que parte de los esfuerzos y recursos que antes demandaba la guerra, pueden y deben ser re-direccionados e invertidos en aumentar el bienestar.

Se observa, entonces, que la Justicia Transicional tiene pretensiones ambiciosas y ningún mecanismo empírico puede garantizar su logro (De Greif, 2010). Pero ello no impide que se deba realizar un diseño institucional que responda del modo más adecuado posible a tales objetivos. En este sentido, autores como Gready y Robins (2014), han criticado los argumentos normativos sobre Justicia Transicional por partir de conceptos holísticos y tener poco impacto práctico en contextos locales. Nuestra posición, sin embargo, es

que tales argumentos sirven como marco crítico para evaluar las instituciones concretas y limitar en lo posible las de tipo extraordinario que suponen sacrificios del ejercicio ordinario de la autoridad política y mecanismos legales.

No obstante, nuestra investigación se centra en la legitimidad de origen ya que, en el caso de la Justicia Transicional, la deseabilidad social se une al valor moral de un resultado que, de tener éxito, evitará la violación de Derechos Humanos que se da actualmente. Mostraremos que puede defenderse una legitimidad de origen que reforzaría, en cualquier caso, la legitimidad de ejercicio. En este contexto, es necesario contribuir a la justificación de la JEP, dado que su implementación tendrá consecuencias muy relevantes que afectan los derechos de las víctimas y el funcionamiento del Estado en general. Se pueden resumir en las siguientes:

- *Cancelará temporalmente la justicia penal ordinaria de un Estado legítimo.* Será la Unidad de Investigación y Acusación la titular de la acción penal (MC, 2016b: 159 §51) respecto de los delitos cometidos en el conflicto armado (MC, 2016b: 143 §2); por tanto, se anulará temporalmente la obligación de la Fiscalía General de la Nación de llevar ante los Jueces ordinarios toda conducta que constituya delito (Const., 1991, art. 250).
- *Permitirá un tratamiento sancionatorio especial, diferenciado y menos severo que la justicia ordinaria.* Quienes digan la verdad y reconozcan su responsabilidad, no serán encarcelados. Además, podrán realizar actos que podemos denominar de auto juzgamiento y auto elección del castigo, pues decidirán qué hechos revelar, cuales callar y, en principio, proponer la sanción (MC, 2016b: 172), lo que desconocerá la igualdad ante las autoridades y la Ley (Const., 1991, art.13).
- *Consentirá que ciertas acciones delictivas no sean juzgadas.* No tendrá la obligación de judicializar todos los casos de su competencia ya que se rige por criterios de priorización y selección (MC, 2016b: 158 §C y 296 § 3 y JEP, 2018) y deberá centrar sus funciones en los casos más representativos (MC, 2016b: 156 §O), lo que desconoce la obligación del Estado de investigar todos los presuntos delitos.
- *Interferirá en la división tripartita de poderes.* Concederá las amnistías e indultos más amplios posibles por los delitos políticos y conexos (MC, 2016b: 150 §38 y 157 §49); competencia que, por mandato constitucional, es del Congreso y el Presidente de la República (Const., 1991, arts. 150-17 y 201-2).

Razones como estas evidencian la necesidad de preguntarse por qué una institución como la JEP está normativamente justificada dentro de un Estado legítimo (Peter, 2016).

Una indagación normativa debe enfocarse en lo que se conoce como el elemento estático de la legitimidad (Gómez, 2015). Este se refiere a la forma cómo se acordó la creación de dicha institución; el alcance de lo pactado y la aceptación popular. Aunque esto último resulta controversial, el hecho de que el acuerdo que creó la JEP no haya sido refrendado directamente por los colombianos en el plebiscito, no supone la carencia de la legitimidad de aquel, ni de esta ya que, si bien los instrumentos democráticos como el voto, son una

forma de dotar con legitimidad las decisiones políticas -como crear una institución-, no es la única fuente de la que se puede obtener dicho atributo.

No significa esto que un elemento democrático como un plebiscito deba descartarse como fuente legitimidad, sino que no debe identificarse la legitimidad política únicamente con ese procedimiento. En una concepción ideal de la democracia, como la que ha defendido en otro contexto, por ejemplo, Hielscher, Beckmann y Pies (2014), la legitimidad democrática no se salvaguarda únicamente mediante la participación directa, sino también mediante otros mecanismos y procedimientos que garantizan el consenso o asentimiento de los implicados.

En nuestro caso, basándonos en lo que asumimos es la concepción dominante sobre la legitimidad política (Rawls, 1993; Habermas, 2010, 2005; Held, 2007; Pettit, 2001, etc.), hemos analizado esta institución en cuanto a su origen, en el marco de la negociación y acuerdos de paz, su aprobación formal y los efectos previsibles de su ejecución.

Como resultado, defendemos que la legitimidad política de la JEP se derivará: primero, del *proceso deliberativo* de formación del acuerdo durante la negociación; segundo, de la *razonabilidad de lo pactado*; tercero, del *respaldo social* que obtuvo de las zonas más azotadas por el conflicto armado y, cuarto, de la *refrendación* que alcanzó por el órgano legislativo ordinario en una democracia representativa: el Congreso de la República.

#### 4.1. El proceso deliberativo.

Como es sabido, una de las teorías normativas de la democracia más influyentes es la defendida por Habermas (2010). La idea normativa nuclear es que las normas e instituciones son legítimas si podrían haber sido resultado de un proceso de deliberación pública de todos los implicados. Se asume que este proceso es comunicativamente racional y, por tanto, fuente de legitimidad de la institución, cuando todas las partes participan con voluntad de alcanzar un entendimiento argumentativo y se someten a las condiciones de un discurso práctico y a la fuerza de los mejores argumentos (Habermas, 2008).

Es decir, siguiendo a Velasco (2009), la legitimidad deliberativa dependerá de que todas las partes que resulten afectadas potencialmente por la norma, controversia o institución objeto de deliberación, participen en la discusión pública y en el intercambio de razones y argumentos. Sin embargo, esto es una teoría ideal; constituye solo una aspiración, pues «...el curso real de los debates se aparta del procedimiento ideal de la política deliberativa...» y, por ende, «...los presupuestos de la misma ejercen un efecto orientador...» sobre aquellos (Habermas, 2010: 420). Por ello, como sostiene Pettit (citado por Peter, 2016), debe convenirse que una decisión es legítima si el proceso para adoptarla, en la medida de lo posible, busca aproximarse al resultado ideal.

En tal sentido, la creación de la JEP atendió, de manera razonable y responsable, al principio deliberativo. Lo acordado fue producto de una discusión -en la medida de lo posible- pública realizada por cuatro años con participación del Gobierno, las FARC-EP, los ciudadanos y las víctimas. Con esto se atendieron las recomendaciones de incluir procesos

deliberativos en el marco de la Justicia Transicional (Radzik y Murphy, 2015; Office of the High Commissioner of Human Rights, 2009; Barsalou y Baxter, 2007; Crocker, 2000).

Aunque inicialmente el acercamiento entre Gobierno y guerrilla fue secreto, esto solo duró seis meses y, desde entonces, todos los avances de la negociación fueron conocidos y los acuerdos parciales divulgados por distintos medios oficiales teniendo en cuenta las minorías -se publicaron en dialectos indígenas, idiomas extranjeros y video para personas con facultades limitadas de habla y escucha-. Además, el acuerdo firmado inicialmente y el definitivo, fueron publicados en su integridad y divulgados ampliamente.

Asimismo, tenemos que aceptar que en la negociación no participaron directamente todos los colombianos. Sin embargo, este tipo de procesos deliberativos, como lo resalta Habermas (2010; 2005), no depende solo de la participación de una ciudadanía colectivamente capaz de acción, sino de la institucionalización de los procedimientos que así lo permitan. Luego, el cumplimiento del principio deliberativo debe evaluarse considerando las posibilidades que tuvieron los ciudadanos de participar en la toma de decisión. En el proceso, se garantizó esto de cuatro formas:

- El envío gratuito de propuestas a través de formularios virtuales y físicos.
- La realización de foros nacionales y regionales para discutir los puntos de la negociación.
- La intervención de víctimas en los debates en la Habana -asistieron 5 delegaciones compuestas cada una por 12 miembros escogidos bajo criterios de pluralidad- y en foros de participación en Colombia -asistieron 2.000 víctimas- (Centro de Memoria, Paz y Reconciliación, 2014).
- La participación de expertos como, por ejemplo, los que conformaron la comisión histórica del conflicto y sus víctimas.

Además, la participación en el proceso de decisión no cesó con la firma del acuerdo. En la etapa de re-negociación intervinieron los voceros del NO formulando sus reparos -acogiéndose el 90%- y la Corte Suprema de Justicia revisando lo acordado para evitar posibles solapamientos de criterios con la justicia ordinaria.

De esta forma, podemos concluir que, aunque el proceso de creación de la JEP no atendió netamente al ideal del proceso deliberativo, si propendió de manera sensata a sus criterios, pues se diseñaron los instrumentos que así lo permitían.

Un proceso deliberativo perfecto conduciría a una decisión idealmente racional. Sin embargo, las condiciones empíricas descritas pueden generar dudas al respecto. La mera deliberación podría haber resultado en un acuerdo sesgado si las condiciones empíricas resultan en asimetrías de influencia no detectadas. Otro factor distorsionador podrían ser las emociones, que en todos los casos están presentes en el proceso y, por así decir, lo «contaminan»: la ambición política de quienes promueven el acuerdo; el resentimiento y, en sentido contrario, la esperanza de las víctimas; la indignación de la ciudadanía, etc. En definitiva, el proceso empírico no garantiza la «calidad racional» del resultado.

La imposibilidad de lograr ese resultado ideal lleva a aceptar que, en la realidad, las decisiones producto de una negociación acogen la idea de un «acuerdo de compromiso»

(Cejudo, 2012); esto es, un acuerdo que las partes aceptan, aunque no satisface plenamente sus objetivos, porque comprenden que las cesiones hechas les permitirán al menos superar el *statu quo*, cuando no existe esperanza razonable de lograr un entendimiento.

Por tanto, cabe preguntarse, si las cesiones hechas en el proceso de creación de la JEP pudieron de hecho conducir a la racionalidad en la decisión adoptada; en este aspecto, la teoría de la negociación racional puede emplearse para analizar el proceso como un «compromiso razonable».

#### 4.2. La razonabilidad de lo pactado.

Lo políticamente razonable no siempre coincide con lo preferible; mientras esto último obedece a un cálculo racional de los intereses individuales, aquello implica actuar en cooperación con los demás (Rawls, 1993). En el caso de Colombia, quizá lo preferible hubiera sido que el Gobierno acabara el conflicto con las FARC-EP por la fuerza y la justicia ordinaria. Mas, si se atiende al costo humano que ello hubiera significado para la sociedad en conjunto, parece ser más razonable haber optado por la salida negociada.

El análisis clásico de la negociación racional de Nash (1950) asume la igualdad y la racionalidad de las partes, la no coacción y la identificación de cada una con sus intereses. La versión filosófica de este ideal teórico la proporcionan los modelos del contrato social, que buscan la reconstrucción de los principios e instituciones políticas como resultado de una negociación racional en ausencia de coacción. Estos se diferencian del modelo deliberativo de legitimación en tanto no suponen un interés compartido por alcanzar entendimiento, sino un conflicto de intereses particulares que han de acomodarse de modo que el resultado final sea estable (Binmore, 2005).

Esta diferencia de supuestos no debería implicar, en principio, una diferencia en el resultado, ya que la estabilidad de un acuerdo negociado depende de la equidad de lo pactado, y ésta debería ser también el resultado de un acuerdo deliberativo. Por ello, consideramos que la reflexión sobre la racionalidad del compromiso adoptado puede emplear el modelo genérico de un contrato social.

En primer lugar, podría objetarse que la negociación entre un Estado legítimo y un grupo ilegal que ha apuntado con sus armas a sus autoridades y a la población durante más de cincuenta años es una negociación bajo coacción y, por tanto, no se podría describir como racional en ningún caso. Sobre esto hay que decir que el Estado colombiano no llegó a la negociación sometido o forzado en ningún sentido. Más bien lo que ocurrió es que la guerrilla y el Estado llegaron a una situación de bloqueo, como se comentó arriba. Este bloqueo se podría haber superado probablemente mediante violencia legítima a mayor escala contra las FARC-EP. Sin embargo, las previsibles consecuencias de esa estrategia inclinaron al poder político hacia una solución negociada. La negociación es razonable en este momento, precisamente porque no aparece como una claudicación del Estado, sino como un mecanismo capaz de resolver el conflicto evitando terribles costes para las partes.

Asumido que optar por la negociación podía conducir a un acuerdo beneficioso para todos, interesa a continuación averiguar si su resultado resiste un test de razonabilidad,

esto es, si la JEP puede ser concebida como el producto de un acuerdo de compromiso, en que los beneficios esperados (entre guerrilla, población civil y Gobierno) se distribuyen de modo que las partes podrían aceptarlos. Hay que entender que esa distribución podría no ser idealmente justa -para ello debería responder a un cálculo imposible de realizar-, pero sí podría identificarse el mínimo de justicia suficiente como para no causar un daño inaceptable.

En términos de Kersting (2013), se podría decir que el acuerdo sobre la JEP puede ser considerado legítimo si puede ser explicado de una forma argumentativamente comprensible como el resultado de un pacto que a los individuos les sería razonable consentir en determinadas circunstancias bien definidas y generalmente aceptadas, las cuales, en este caso, estarían representadas en el contexto extraordinario de la transición.

Al someter dicha Jurisdicción a tal test, habría que concluir que, pese a que contempla un tratamiento sancionatorio más beneficioso que la justicia penal ordinaria, atiende a esas demandas de justicia mínimas que deben mantenerse en el acuerdo para que el mismo sea razonable y, por ende, pueda ser visto y aceptado como tal. Muestra de ello es que:

- Se reconoció al Estado Colombiano como autoridad. Las FARC-EP decidieron acogerse a su institucionalidad pues, al desmovilizarse y desarmarse, empezaron su reintegración a la sociedad; se someterán a la Justicia Transicional -algunos de ellos ya comparecieron ante la JEP- y aceptarán el sistema normativo existente y aquel que se dicte conforme al acuerdo final. En decir, pasarán de ser una entidad de guerra que no reconocía una autoridad común y estaba al margen del Estado, a hacer parte de éste con los derechos y deberes propios de los ciudadanos. Además de haberse convertido en partido político.
- Ese sistema especial de justicia fue producto de un «contrato de intereses complementarios» mediante el cual se buscó un intercambio de beneficios mutuos, tras advertir que «...el avance deseado en su utilidad no podía ser obtenido por su propia iniciativa...» (Kersting, 2013: 610), pues la guerrilla renunció a las armas y el Estado al castigo de los delitos cometidos en el conflicto por la estricta vía de la justicia retributiva.
- Aunque se han concedido y concederán amnistías e indultos, lo son solo para delitos políticos y conexos; nada diferente a lo que autoriza el DIH [art. 6.5 del II Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra] (Comité Internacional de la Cruz Roja, s.f.) y el Derecho Constitucional Colombiano (Const., 1991, arts. 150-17 y 201-2). Además, el acuerdo y su desarrollo normativo son diáfanos en que su concesión no exime las obligaciones de contribuir al esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición; y no se considerarán delitos políticos los crímenes más graves de competencia de la Corte Penal Internacional. Luego, es claro que estos mecanismos de perdón político, ni han sido especialmente diseñados para beneficiar a esa guerrilla, ni tienen por qué afectar la práctica general del castigo; son una cuota parcial de impunidad que siempre se ha previsto dentro de la práctica social de castigar.
- Quienes no reconozcan su responsabilidad o, habiéndolo hecho, no cumplan con los demás requisitos que prevé la Jurisdicción, como la reparación, se verán sometidos

a penas de prisión, al igual que quienes reconozcan su responsabilidad tardíamente; luego, es evidente que el Estado no renunció a la justicia retributiva; solo adoptó soluciones penales atenuadas propias del contexto de negociación.

- Quienes reconozcan su responsabilidad con verdad no serán encarcelados, pero si serán sancionados. Los métodos sancionadores serán restaurativos y no retributivos, en línea con otros casos históricos (Elster, 2004). Esto no equivale a impunidad, pues este tipo de sanciones más benévolas no serán concedidas inmediatamente al aceptar la responsabilidad, estarán supeditadas al cumplimiento de las condiciones de la Justicia Transicional.

Así las cosas, es claro que, aunque el tipo de sanciones a imponer no responden en su totalidad al diseño de la justicia penal ordinaria -si así fuera, no hubiera sido necesario crear una nueva institución para el posconflicto-, la JEP representa una forma razonable de lograr el propósito excepcional por el que se creó: desmovilizar a un ejército ilegal entero, haciendo que sus miembros se desarmen, pasen a la vida civil y respondan por sus crímenes; esto es, conseguir aquello que los procedimientos habituales no hicieron en más de medio siglo.

Cierto es que la demanda máxima del Estado habría sido que las FARC-EP, que tanto daño han hecho, respondieran por sus delitos con sanciones más severas; empero, una demanda de tal naturaleza, probablemente hubiera imposibilitado un acuerdo dado que la guerrilla habría optado por el *statu quo* -la perpetuación del conflicto-; circunstancia que permite entender las cesiones hechas por víctimas y Estado en términos de justicia, pues son las que en últimas permitieron que se llegara al acuerdo final y que este pueda verse como razonable en tanto que, comparativamente, es más lo que se gana transitando hacia la paz.

Empero, si de acuerdo a ello la JEP puede entenderse como el producto de un acuerdo razonable, entonces, ¿por qué no ha sido percibida así por todos los ciudadanos colombianos? O, ¿por qué se le ha criticado por justificar demasiado? Aunque hay varias razones para esto, como por ejemplo la campaña política de desprestigio que realizó la oposición para que tal Jurisdicción fuera percibida como sinónimo de impunidad o el hecho de que el conflicto solo haya afectado a una parte del país y, por ende, a algunos les cueste ceder en sus convicciones para solucionarlo, la cuestión puede reducirse a algo más esencial: la prevalencia de razones basadas en preferencias individuales retributivas.

Aceptar la razonabilidad del acuerdo requiere adoptar el punto de vista de la razón pública que propende al bien común y no adherirse a preferencias o verdades globales dadas por doctrinas religiosas o filosóficas (Rawls, 1993). La razón pública debe sustituir la razón instrumental individual cuando se trata cuestiones básicas de justicia, como la JEP. En este sentido, si los ciudadanos se hubieran identificado con la razón pública, el resultado del plebiscito podría haber sido diferente: se hubiese advertido que se trataba de un pacto razonable.

Empero, esta no es la única forma de percibir la razonabilidad del pacto, también puede lograrse desde el ejercicio individual e imaginario sugerido por Rawls (2014) del

velo de la ignorancia. Si al ubicarse tras este velo es imposible conocer la posición que se ocupará en la sociedad después decidir apoyar o no el acuerdo, la decisión más razonable será aceptar los términos del mismo, pues ante la igual posibilidad que tienen todos los colombianos de ocupar posiciones sociales afectadas por el conflicto, por ejemplo, un soldado, un guerrillero o un habitante de una zona con mayor violencia, lo mejor -en términos de consecuencias beneficiosas- que cada uno puede garantizarse, será el fin de la guerra y la instauración de la Justicia Transicional, ya que así, incluso, si se encuentra en el peor de los escenarios, las consecuencias le serían las mejores posibles.

#### 4.3. El respaldo social.

Aunque la aceptación por mayoría del acuerdo hubiera sido evidencia significativa de legitimidad en términos de democracia directa, los resultados del plebiscito son una muestra importante del respaldo social que el mismo recibió. Por tanto, que el NO haya ganado por una diferencia de solo 0.40% -cerca de 54.000 votos-, indica tanto que en la democracia un mínimo resultado aritmético cambia la historia, como que los 6.377.482 de personas que apoyaron el SÍ, aceptaban el acuerdo a cambio del fin del conflicto y la esperanza de la paz; creían en el compromiso de las FARC-EP y estaban dispuestos a legitimar la Justicia Transicional y su sistema especial de justicia.

Esto resulta más significativo si se advierte que, de los datos publicados (RNEC, 2016), el voto por el SÍ ganó en la mayoría de las regiones que han sufrido más severamente el conflicto -zonas rurales y periféricas-; hecho que puede explicarse en razón de la mejor y mayor información que sus habitantes tienen sobre qué es mejor en el futuro, de la cual, quizás, carecen muchos de quienes decidieron votar NO al estar ubicados en zonas urbanas con menor impacto de la guerra. Tal vez por esto, aquellas personas estaban dispuestas a legitimar el acuerdo, a pesar de las cesiones hechas sobre justicia con tal de superar el estado que tanto daño les ha causado, mientras que estos, no.

Comparativamente los gráficos 4 y 5 que a continuación se muestran, evidencian la correlación existente entre la distribución geográfica de los votos del plebiscito y las zonas ocupadas por las FARC-EP y, consecuentemente, con mayor impacto del conflicto; asimismo que el centro del país, donde ganó el NO -departamentos naranja-, es una zona en la que no hay mayor presencia guerrillera -regiones blancas-. Y, si ello se compara con el gráfico 6 que muestra la vulnerabilidad que algunas zonas presentarán en el posconflicto, se observa que corresponden -en su mayoría- a las regiones donde existe presencia guerrillera y apoyaron el SÍ en el plebiscito.

Muestra de ese especial respaldo, es lo sucedido en Bojayá (Chocó). El 95.78% de los votantes del plebiscito apoyaron el SÍ, pese a que las FARC-EP habían matado 119 civiles al lanzar una bomba a la Iglesia en la que se refugiaban de un enfrentamiento entre esa guerrilla y paramilitares; hecho por el que Iván Márquez, jefe negociador guerrillero, el 29 de septiembre de 2016, pidió perdón en un acto conmemorativo. Luego, esto significa que tal comunidad estaba dispuesta a refrendar el acuerdo y aceptar el perdón ofrecido.

Gráfico 4. Distribución geográfica de la votación del plebiscito.



Gráfico tomado de la RNEC (2016).

Gráfico 5. Presencia de las FARC.



Gráfico tomado de la Fundación Paz y Reconciliación (2015).

Gráfico 6. Vulnerabilidad en el pos-conflicto.

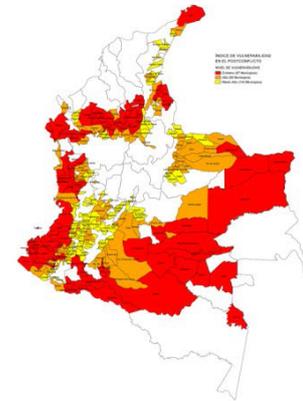


Gráfico tomado de la Fundación Paz y Reconciliación (2015).

Tan indignadas estaban las víctimas de dicha masacre ante la victoria nacional del NO, que enviaron un comunicado al presidente y al país en el que pedían se respetara su voluntad de refrendar el acuerdo y solicitaban su inmediata implementación:

Las víctimas de Bojayá hemos sufrido la inclemencia de la guerra y por eso votamos SI a La Paz. La voluntad de las víctimas debe ser respetada, la sociedad que votó por el NO tiene una deuda con los derechos de las víctimas y con el costo en vidas humanas que tiene su votación sobre las poblaciones que sí padecemos la guerra. No es justo que ellos puedan votar e influir en nuestras vidas o nuestras muertes y que nosotros no influyamos en las políticas que a ellos y ellas los afectan. Bojayá ya ha hecho su sacrificio para que todos los colombianos vivamos en paz, al perdonar, ahora todas y todos deberían aceptar el Acuerdo de paz, incluyendo a quienes nunca han padecido el conflicto directamente, pero aun así se atrevieron a votar en contra de La Paz en nuestros territorios (Verdad Abierta, 2016: párr. 2).

Otra evidencia de respaldo social puede verse en Miraflores (Guaviare), donde el 85,65% de los votantes quisieron refrendar el acuerdo, aunque las FARC-EP habían atacado una base de la Policía Nacional y secuestrado 129 personas. Algo similar sucedió en Mitú (Vaupés). Pese a que tal guerrilla se tomó durante 3 días la ciudad y secuestró 61 miembros de la Fuerza Pública, el 75,62% de los votantes apoyaron el SÍ; respaldo masivo que se repitió en municipios como Timbiquí (Cauca) con el 94,08% y La Uribe (Meta) con el 93,56%, entre otros (RNEC, 2016). También el que se inscribieran 1.669 Comités de Campaña por el SÍ y solo 167 por el NO, muestra ese gran respaldo ciudadano (Consejo Nacional Electoral, 2016).

Esto muestra cómo un análisis detallado de los resultados del plebiscito, más allá de las simples cifras, puede cuestionar la legitimidad de la victoria del NO, pues cabría preguntarse lo que consideran las víctimas de Bojayá: ¿hasta qué punto quien jamás ha sido víctima de la guerrilla, debería haber tenido la oportunidad de decidir sobre los términos de la transición? O, concibiendo tal situación ¿es justo que su voto hubiera tenido el mismo valor de quien ha sufrido la violencia?; cuestiones que, aunque, no serán objeto de este artículo, son importante resaltar para poner en discusión las características que deben tener las decisiones democráticas para ser legítimas.

Si idealmente «solo las decisiones democráticas justificadas o justificables en términos de razón pública, pueden ser legítimas» (Peter, 2016: 24-25), el resultado del plebiscito se aleja, por mucho, de tal aspiración, no solo porque si se hubiera atendido a tal dictamen, hubiera prevalecido el bien común representado en la transición a la paz, sino también porque estuvo permeado con la estrategia manipuladora de la campaña del NO. Según contó su director al periódico La República (2016), esta consistió en generar indignación entre los ciudadanos para que votaran molestos, convirtiéndola «en la campaña más barata y efectiva de la historia», lo cual estimuló las emociones retributivas para impedir que se aprobara la JEP:

En emisoras de estratos medios y altos nos basamos en la no impunidad, la elegibilidad y la reforma tributaria, mientras en las emisoras de estratos bajos nos enfocamos en los subsidios. En cuanto al segmento en cada región utilizamos sus respectivos acentos. En la Costa individualizamos el mensaje de que nos íbamos a convertir en Venezuela. Y aquí el No ganó sin pagar un peso. En ocho municipios del Cauca pasamos propaganda por radio la noche del sábado centrada en las víctimas.

Esto ocasionó la división del país. Tras el plebiscito se hizo obvio que sus resultados se identifican con la polarización política entre quienes apoyaban, de un lado, la Unidad Nacional representada por el gobierno de Juan Manuel Santos -promotor del SÍ-, quien encontró mayor respaldo en las zonas más violentas y, de otro, al Centro Democrático, liderado por el expresidente Álvaro Uribe -promotor del NO-, quien halló mayor apoyo en regiones del interior donde el conflicto no ha tenido mayor intensidad. Así, el gráfico 7 evidencia que la división política de estas fuerzas en las elecciones presidenciales que tuvieron lugar durante la negociación del acuerdo se corresponde con los mapas anteriores.

En este sentido, ante la posibilidad que los resultados del plebiscito hayan obedecido, en parte, a convicciones políticas particulares, emociones retributivas o intereses particulares -y no a argumentos razonables-, podemos deducir que la escasa mayoría que tuvo el NO, resulta ser tan poco contundente que no alcanza a desvirtuar el respaldo social que recibió el acuerdo, que al venir mayoritariamente de quienes han sufrido más violencia, resulta más convincente y cualificado.

Tampoco alcanza a desvirtuar este apoyo cualificado, el hecho de que el verdadero vencedor de dicha jornada electoral fuera el abstencionismo que ascendió al 62,6%, pues lo cierto es que esta franja no puede ser interpretada ni como respaldo de uno u otro

resultado; esto más bien se identifica con la percepción de ilegitimidad del sistema democrático y/o electoral que los ciudadanos tienen o con la carencia de capacidad de acción de la que habla Habermas (2005) en algunas colectividades. Luego, a pesar de esto, los resultados obtenidos pueden seguirse leyendo como el respaldo social cualificado que se deriva del análisis del voto aprobatorio.

Gráfico 7. Distribución geográfica de las votaciones presidenciales de 2014.



Gráfico tomado de El País, (2016).

#### 4.4. La refrendación por el Congreso.

Aunque el presidente no estaba obligado a refrendar el acuerdo con las FARC-EP, lo cierto es que fue un compromiso con efectos políticos y no jurídicos adquirido en la negociación. Al fracasar el primer intento de refrendación por vía del plebiscito, el Gobierno no estaba legitimado para omitir la decisión popular e implementar el acuerdo pues, conforme al art. 104 de la Constitución Política Colombiana, la decisión que tome el pueblo en ejercicio de dicho mecanismo de participación ciudadana es obligatoria; así lo advirtió también la Corte Constitucional (2016: § 115). Esto llevó a indagar sobre las inconformidades con diferentes sectores de la sociedad y a modificar, parcialmente, el texto inicialmente acordado.

Puede argumentarse que el acuerdo modificado debió ser sometido a un nuevo plebiscito; sin embargo, nuestra opinión es que la ausencia de este no le resta legitimidad alguna toda vez que:

- El plebiscito, como se dijo, no era obligatorio -no existe disposición normativa que así lo indique-. Incluso, como lo sostiene Ferrajoli (2017), el mismo ni siquiera era necesario, pues al ser la paz, según el art. 22 de la Constitución Política de Colombia, un derecho y deber de obligatorio cumplimiento, el acuerdo y su implementación podían verse como un acto ordinario de gobierno y un ejercicio de responsabilidad política en acatamiento a dicho valor constitucional supremo.

- El acuerdo fue refrendado de hecho, solo que esta vez se acudió al Congreso de la República como órgano de representación popular en virtud de la democracia representativa (art. 133 de la Constitución Política de Colombia). En ese caso, el Congreso apoyó muy mayoritariamente el acuerdo, así como el Acto Legislativo que constitucionalizó la JEP.

## 5. Conclusión.

Nos proponíamos una reflexión sobre la legitimidad política de la JEP; mecanismo de Justicia Transicional convenido entre el Gobierno colombiano y las FARC-EP dentro del acuerdo firmado en septiembre de 2016 y modificado en noviembre del mismo año. Esta reflexión es necesaria dado que la JEP supone la suspensión de la justicia penal ordinaria en un Estado de Derecho y establece penas para ciertos delitos graves mucho menos rigurosas que las establecidas por el derecho penal ordinario para los mismos tipos de conductas.

Las dudas sobre la legitimidad de esta institución provienen de una escasa comprensión del significado de la Justicia Transicional, así como de las circunstancias excepcionales propias de este caso. La Justicia Transicional es un conjunto de medidas a las que solo debe acudir en circunstancias excepcionales, dado que implica cesiones en términos de justicia retributiva que no estarían justificadas bajo condiciones y procedimientos ordinarios. Lo habitual es suponer que este mecanismo aplica a contextos de ausencia completa de autoridad estatal -situaciones de guerra abierta-. Hemos argumentado, sin embargo, que su aplicación puede ser razonable en Estados que, aunque no se consideren fallidos, requieran vías alternativas para superar un conflicto armado enquistado y fortalecer la reintegración social.

Aceptada esa posibilidad, analizamos el resultado del acuerdo que creó la JEP desde cuatro perspectivas relevantes para resolver la cuestión sobre su legitimidad, a saber, la teoría deliberativa de la democracia; la teoría de un acuerdo de compromiso basado en una negociación racional; la respuesta social de los afectados directamente y el comportamiento de los mecanismos de democracia participativa y representativa. Nuestra conclusión ha sido que, independientemente del resultado de esta institución en el futuro, se puede considerar políticamente legítima en origen.

## 6. Bibliografía.

- Acosta, Henry (2016) *El hombre clave. El secreto mejor guardado del proceso de paz de Colombia*, Bogotá: Aguilar.
- Alija, Rosa Ana (2009) La multidimensionalidad de la justicia transicional: un balance entre los límites jurídicos internacionales y lo jurídico, en *Cuadernos Deusto de*

- Derechos Humanos 53 Impunidad, Derechos Humanos y Justicia Transicional*, Bilbao, Universidad de Deusto, pp. 93-166.
- Ambos, Kai (2009) El marco jurídico de la Justicia de transición, en *Justicia de Transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*, Berlín, Konrad-Adenauer-Stiftung, pp. 23-129.
- Amnistía Internacional (2016a) *Informe 2015/2016 Amnistía Internacional. La Situación de los Derechos Humanos en el Mundo. Colombia 2015/2016*. [En línea]. España: Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org/es/countries/americas/colombia/report-colombia/>. [Consultado el 5 de enero de 2017].
- Amnistía Internacional (2016b) *Colombia: El acuerdo de paz debe abrir la puerta a la justicia*. [En línea]. España: Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2016/12/colombia-peace-agreement-must-open-the-door-to-justice/>. [Consultado el 18 de diciembre de 2016].
- Barsalou, Judy and Baxter, Victoria (2007) The Urge to Remember: The Role of Memorials in Social Reconstruction and Transitional Justice, *Stabilization and Reconstruction*, nº 5, pp.1-17. [On line]. <https://www.usip.org/publications/2007/01/urge-remember-role-memorials-social-reconstruction-and-transitional-justice>. [Consulted on November 14,2016].
- Benavides, Farid Samir (2011) Procesos e iniciativas de paz en Colombia: De los estudios de la violencia a la construcción de paz, en *un largo camino hacia la Paz. Procesos e iniciativas de paz en Colombia y Ecuador*, Barcelona, Ediciones del Campus Per la Pau, pp. 15-57.
- Betancur, Juan Gonzalo (2010) Conflicto Armado Interno vs. Amenaza Terrorista: La Disputa por un Concepto Reflexión Política. *Reflexión política* nº 24, pp. 68-77. [En línea]. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11017129008>. [Consultado el 15 de noviembre de 2016].
- Binmore, Ken (2005) *Natural Justice*, Oxford, Oxford University Press.
- Bouvier, Virginia M. (2012) El proceso del Caguán y la comunidad internacional, en *Proceso de Paz en Colombia: Participación de Actores Internacionales*, Bogotá, Ecoe Ediciones, pp. 51-85.
- Caracol Radio (2018) «Ya no somos un hospital de guerra»: directora del Hospital Militar. [En línea]. Colombia: Informativo Caracol Radio [http://caracol.com.co/rafdio/2018/06/27/nacional/1530058025\\_543910.html](http://caracol.com.co/rafdio/2018/06/27/nacional/1530058025_543910.html) [Consultado el 27 de junio de 2018].
- Cejudo, Rafael (2012) Compromisos e integridad en J.S. Mill, Τέλος: revista iberoamericana de estudios utilitaristas, nº 18, pp. 45-61.
- Centro de Memoria, Paz y Reconciliación (2014) *Balance de 5 ciclos de visitas de delegaciones de víctimas a la mesa de diálogos de paz en La Habana*. [En línea]. Colombia: Centro de Memoria, Paz y Reconciliación. <http://centromemoria.gov.co/balance-de-5-ciclos-de-visitas-de-delegaciones-de-victimas-la-mesa-de-dialogos-de-paz-en-la-habana/>. [Consultado el 6 de septiembre de 2016].

- Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos (2016) *Un año de desescalamiento: conflicto casi detenido, pero que se resiste a desaparecer*. [En línea]. Colombia: Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos, <http://blog.cerac.org.co/un-ano-de-desescalamiento-conflicto-casi-detenido>. [Consultado el 6 de septiembre de 2016].
- Colombia (1991) *Constitución Política de Colombia*. [En línea]. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html). [Consultado el 17 de marzo de 2017]
- Colombia (1997) Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, «Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.». *Diario Oficial de Colombia* N° 43.201 del 26 de diciembre de 1997.
- Colombia (2016) Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, «por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones». *Diario Oficial de Colombia* N° 50.102 del 30 de diciembre de 2016.
- Colombia (2017) Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017 «por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones». *Diario Oficial de Colombia* N° 50.196 del 4 de abril de 2017.
- Colombia (2017) Decreto 277 del 17 de febrero de 2017, «Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 «por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones». *Diario Oficial de Colombia* N° 50.150 del 17 de febrero de 2017.
- Colombia (2018) Ley 1922 del 18 de julio de 2018, «Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la jurisdicción especial para la paz». *Diario Oficial de Colombia* N° 50.658 del 18 de julio de 2018.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (s.f.) *Protocolo adicional II a los convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*. [En línea]. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm#3>. [Consultado el 9 de noviembre de 2016].
- Consejo Nacional Electoral (2016) *Comités de campaña inscritos de cara al plebiscito*. [En línea]. Colombia: Consejo Nacional Electoral. <http://www.cne.gov.co/cnel/comites-de-campanas-inscritos-de-cara-al-plebiscito.news>. [Consultado el 10 de octubre de 2016].
- Corporación Nuevo Arcoíris (2013) *Informe del Caguán a la Habana*. [En línea]. Colombia: Corporación Nuevo Arcoíris. <http://www.arcoiris.com.co/2013/03/las-farc-pierden-la-guerra-en-el-centro-del-pais-pero-dan-la-pelea-en-la-periferia/>. [Consultado el 8 de septiembre de 2016].
- Corte Constitucional Colombiana (2001) *Sentencia C-048 del 24 de enero de 2001*. [En línea]. Colombia: Corte Constitucional Colombiana. <http://www.cortecons>

- titucional.gov.co/relatoria/2001/C-048-01.htm [Consultado el 27 de febrero de 2018].
- Corte Constitucional Colombiana (2016) *Sentencia C-379 del 18 de julio de 2016*. [En línea]. Colombia: Corte Constitucional Colombiana. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-379-16.htm>. [Consultado el 9 de septiembre de 2016].
- Corte Constitucional Colombiana (2017) *Sentencia C-674 del 14 de noviembre de 2017*. [En línea]. Colombia: Corte Constitucional Colombiana. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-674-17.htm> [Consultado el 27 de febrero de 2018].
- Crocker, David A. (2000) Truth Commissions, Transitional Justice and Civil Society, in *Truth vs. Justice: The Morality of Truth Commissions*, New Jersey, Princeton University Press, pp. 99-121.
- De Greif, Pablo (2010) A normative conception of transitional justice, *Politorbis* n° 3, pp. 17-29. [On line]. (<http://www.dplf.org/es/resources/politorbis-dealing-past>. [Consulted on November 23, 2016].
- Echandía, Camilo (2014) Cincuenta años de cambios en el Conflicto Armado Colombiano, *Zero* n° 34 pp. 94-101. [En línea]. <http://zero.uexternado.edu.co/cincuenta-anos-de-cambios-en-el-conflicto-armado-colombiano-1964-2014/>. [Consultado el 20 de octubre de 2016].
- Elster, John (2004) *Closing the books. Transitional justice in historical perspective*, United States: Cambridge University Press.
- Ferrajoli, Luigi (2017). Filosofía penal de la justicia transicional en *Fundamentos de la Justicia Transicional para Colombia*. Bogotá, Ibáñez, pp.115-126.
- Fischer, Martina (2011) Transitional Justice and Reconciliation: Theory and Practice, in *Advancing Conflict Transformation: The Berghof Handbook II*, Opladen/Framington Hills, Barbara Budrich Publishers, pp. 406-430.
- Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad Humana (2015) *La seguridad humana en las Naciones Unidas*. [En línea]. Nueva York: Naciones Unidas. [http://www.un.org/humansecurity/sites/www.un.org.humansecurity/files/untfhs\\_booklet\\_-\\_spanish.pdf](http://www.un.org/humansecurity/sites/www.un.org.humansecurity/files/untfhs_booklet_-_spanish.pdf). [Consultado el 9 de diciembre de 2016].
- Fundación Paz y Reconciliación (2015) *Mapas del conflicto*. Colombia: Fundación Paz y Reconciliación. [En línea]. <http://www.pares.com.co/paz-y-posconflicto/grupos-armados-ilegales/farc/los-mapas-del-conflicto/>. [Consultado el 1 de septiembre de 2016].
- Fundación Paz y Reconciliación (2018) *Cómo va la paz 2018*. Colombia: Fundación Paz y reconciliación. [En línea]. <http://pares.com.co/wp-content/uploads/2018/06/INFORME-FINAL-2018-ilovepdf-compressed.pdf> [Consultado el 27 de junio de 2018].
- Gómez, Juan Antonio (2015) La dialéctica entre razón y fe como contexto fundamental de la comprensión de la cuestión de la legitimidad en el Estado Contemporáneo

- neo, en *Legalidad y legitimidad en el estado contemporáneo*, Madrid, Dykinson, pp. 159-188.
- Gready, Paul and Robins, Simon (2014) From Transitional to Transformative Justice: A New Agenda for Practice. *The International Journal of Transitional Justice* nº 8, pp. 339-361. [On line]. <https://www.york.ac.uk/media/cahr/documents/IJTJ-2014-Gready-339-61.pdf>. [Consulted on October 11, 2016].
- Habermas, Jürgen (2005) Tres modelos de democracia. Sobre el concepto de una política deliberativa, *POLIS* nº 10. [En línea] <https://polis.revues.org/7473#quotation>. [Consultado el octubre 10 de 2016].
- Habermas, Jürgen (2008) *Conciencia moral y acción comunicativa*, Barcelona, Trota.
- Habermas, Jürgen (2010) *Facticidad y validez*, Barcelona, Trota.
- Held, David (2007) *Modelos de democracia*, Madrid, Alianza.
- Hielscher, Stefan, Beckmann, Markus, & Pies, Ingo (2014) Participation versus Consent. Should Corporations be run according to Democratic Principles? *Business Ethics Quarterly* nº 24, pp. 533-563. [On line]. <https://doi.org/10.5840/beq2014111919>. [Consulted on February 16, 2017].
- Human Rights Watch (2015a) *Análisis de Human Rights Watch sobre el acuerdo sobre las víctimas del conflicto alcanzado por el Gobierno de Colombia y las FARC*. España: Human Rights Watch. [En línea]. <https://www.hrw.org/es/news/2015/12/21/analisis-de-human-rights-watch-sobre-el-acuerdo-sobre-las-victimas-del-conflicto>. [Consultado el 1 de agosto de 2016].
- Human Rights Watch (2015b) *Colombia: Un Acuerdo que Sacrifica la Justicia*. España: Human Rights Watch. [En línea]. <https://www.hrw.org/es/news/2015/09/28/colombia-un-acuerdo-que-sacrifica-la-justicia>. [Consultado el 30 de julio de 2016].
- Human Rights Watch (2016) *Carta al Presidente Santos sobre el nuevo acuerdo de paz con las FARC*. [En línea]. España: Human Rights Watch. <https://www.hrw.org/es/news/2016/11/23/carta-al-presidente-santos-sobre-el-nuevo-acuerdo-de-paz-con-las-farc>. [Consultado el 19 de enero de 2017].
- International Center of Transitional Justice (2009) *What is Transitional Justice?* New York: International Center of Transitional Justice. [On line]. <https://www.ictj.org/about/transitional-justice>. [Consulted on January 17, 2017].
- Jurisdicción Especial para la Paz (2018) *Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones*. Colombia: Jurisdicción Especial para la Paz. [En línea]. <https://www.jep.gov.co/Documents/CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf> [Consultado el 28 de junio de 2018].
- Kersting, Wolfgang (2013) The Classic Social Contract Tradition, in *Handbook of the Philosophical Foundations of Business Ethics*, Nederland, Springer, pp. 605-629.
- Leebaw, Bronwyn Anne (2008) The Irreconcilable Goals of Transitional Justice. *Human Rights Quarterly* nº 30, pp.95-118. [On line]. <http://www.jstor.org/stable/20486698>. [Consulted on December 15, 2016].
- Martínez, Mauricio y Ferrajoli, Luigi (2017) *Fundamentos de la justicia transicional para Colombia*, Bogotá, Ibáñez.

- Mesa de Conversaciones [MC] (2012) *Acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. [En línea]. Colombia: Mesa de Conversaciones. <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/AcuerdoGeneralTerminacionConflicto.pdf>. [Consultado el 3 de agosto de 2016].
- Mesa de Conversaciones [MC] (2016a) *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. [En línea]. Colombia: Mesa de Conversaciones. <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/acuerdo-final-1473286288.pdf>. [Consultado el 22 de septiembre de 2016].
- Mesa de Conversaciones [MC] (2016b) *Nuevo acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. [En línea]. Colombia: Mesa de Conversaciones. <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/24-1480106030.11-1480106030.2016nuevoacuerdofinal-1480106030.pdf>. [Consultado el 2 de diciembre de 2016].
- Nash, John F. (1950) The bargaining problem, *Econometrika* n° 18, pp. 155-162. [On line]. <http://www.eecs.harvard.edu/cs286r/courses/spring02/papers/nash50a.pdf>. [Consulted on February 9, 2017].
- Nesiah, Vasuki (2016) Theories of transitional justice: cashing in the blue chips, in *the Oxford handbook of the theory of international law*, Oxford, Oxford University Press, pp. 779-796.
- O'Neill, Onora (2005) Agents of Justice, in *Global responsibilities. Who must deliver on Human Rights?* New York, Routledge, pp. 37-52.
- Oficina del Alto Comisionado para la Paz (2016) *Estas fueron las propuestas del NO y así quedaron en el Acuerdo de paz*. [En línea]. Colombia: Oficina del Alto Comisionado para la Paz. <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Prensa/Paginas/2016/noviembre/Estas-fueron-las-propuestas-del-NO-convertidas-y-asi-quedaron-en-el-Acuerdo-de-paz.aspx> [Consultado el 13 de diciembre de 2016].
- Office of the High Commissioner of Human Rights (2009) *Analytical Study on Human Rights and Transitional Justice*. [On line]. Geneva: United Nations. [https://www.un.org/ruleoflaw/files/96696\\_A-HRC-12-18\\_E.pdf](https://www.un.org/ruleoflaw/files/96696_A-HRC-12-18_E.pdf). [Consulted on February 15, 2017]
- Pastrana, Andrés (2016) *Se entregó el país en 72 horas*. [En línea]. Colombia: Periódico *El Tiempo*. <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/andres-pastrana-critica-el-proceso-de-paz/16522315>. [Consultado el 23 de agosto de 2016].
- Periódico El País (2016) *Las molestas verdades que dejó el mapa del plebiscito*. [En línea]. Colombia: Periódico El País. <http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/proceso-paz/noticias/molestas-verdades-dejo-mapa-plebiscito>. [Consultado el 11 de octubre de 2016].
- Periódico El Tiempo (2015) *Acuerdo «sustituye a la justicia para absolver a Farc»: Uribe*. [En línea]. Colombia: Periódico El Tiempo. <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/proceso-de-paz-criticas-de-uribe-a-acuerdo-de-victimas/16459362>. [Consultado el 23 de agosto de 2016].



- Skaar, Elin (2013). Reconciliation in Transitional Justice Perspective. *Transitional Justice Review* n° 1, pp. 54-103. [On line]. <http://ir.lib.uwo.ca/cgi/viewcontent.cgi?article=1009&context=tjreview>. [Consulted on September 10, 2016].
- Velasco, Juan Carlos (2009). Democracia y deliberación pública. *Confluencia XXI Revista de Pensamiento Político* n° 6, pp. 70-79. [En línea]. <http://digital.csic.es/bitstream/10261/23050/1/Democracia%20y%20deliberaci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20-%20CONFLUENCIA%20XXI%206%202009.pdf>. [Consultado el 20 de septiembre de 2016].
- Verdad Abierta (2012a) *Historia de las FARC. Las conferencias de la creación (1964-1969)*. [En línea]. Colombia: Verdad Abierta. <http://www.verdadabierta.com/la-historia/la-historia-de-las-farc/4297-las-conferencias-de-la-creacion-1964-1969>. [Consultado el 18 de agosto de 2016].
- Verdad Abierta (2012b) *Las conferencias de la expansión (1982-1993)*. [En línea]. Colombia: Verdad Abierta. <http://www.verdadabierta.com/la-historia/la-historia-de-las-farc/4298> [Consultado el 18 de agosto de 2016].
- Verdad Abierta (2016) *Bojayá y Atrato Medio urge respetar el SI de las víctimas frente al Acuerdo de Paz*. [En línea]. Colombia: Verdad Abierta. <http://www.verdadabierta.com/documentos/victimas-1/masacres/>. [Consultado el 19 de octubre de 2016].
- Weber, Max ([1919] 2012) *El político y el científico*, Madrid, Alianza.
- Zartman, I. William (2001) The Timing of Peace Initiatives: Hurting Stalemates and Ripe Moments. *The Global Review of Ethnopolitics* n° 1, pp. 8-18. [On line]. [http://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/TimingofPeaceInitiatives\\_Zartman2001.pdf](http://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/TimingofPeaceInitiatives_Zartman2001.pdf). [Consulted on October 6, 2016].

## PROCESO EDITORIAL • EDITORIAL PROCESS INFO

Recibido: 06/06/2017      Aceptado: 15/09/2018

## CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO • HOW TO CITE THIS PAPER

Valencia, Paula A. y Francés-Gómez, Pedro (2018) Legitimidad de la Jurisdicción Especial para la Paz, *Revista de Paz y Conflictos*, Vol. 11(1), pp. xxx-xxx.DOI: <http://dx.doi.org/10.30827/revpaz.v11i1.6027>

## SOBRE LOS AUTORES • ABOUT THE AUTHORS

Paula A. Valencia. Doctoranda del programa de Doctorado en Filosofía de la Universidad de Granada. Investiga sobre la legitimidad de la Justicia Transicional. Abogada Penalista; Magister en Derechos Humanos y Cultura de Paz y M.A. in International Law and Settlement of Disputes de la Universidad para la Paz de Naciones Unidas (Costa

Rica). Ha sido docente en Colombia en la Pontificia Universidad Javeriana y Fundación Universitaria del Área Andina y asesora de trabajos de grado en la Fundación Universitaria Católica Lumen Gentium. Para la elaboración de este artículo tuvo financiación de COLCIENCIAS (Convocatoria 679 de Becas Doctorado en el Exterior).

Pedro Francés-Gómez. Profesor titular de Filosofía Moral y Política de la Universidad de Granada. Antes fue profesor en la Universidad Complutense de Madrid, e investigador visitante en las universidades de Pittsburgh, Northwester y Harvard (Estados Unidos), ITAM (México) y UC (Venezuela). Ha publicado en diversas revistas y obras colectivas sobre la teoría del contrato social como modelo de legitimación política y jurídica y problemas de justificación ética. También fue editor de algunos trabajos del filósofo canadiense David Gauthier. Para la elaboración del artículo tuvo financiación parcial del Ministerio de Economía y Competitividad (DGICyT) de España. Proyecto de investigación BENE2 (FFI2014-56391-P).